YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080013153012-2020-00062-01 (42.935)
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE: MEJIA ZUÑIGA CORPORATIONS SAS
DEMANDADOS: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DE 11 DE AGOSTO DE 2020 QUE RESOLVIÓ NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la fechada 11 de agosto de 2020 que resolvió no acceder a librar el mandamiento de pago incoado. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Adentrándose la Sala Unitaria en el tema de la apelación, se tiene que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el presente asunto, se corrobora que la parte demandante presenta la demanda contra la Corporación Universitaria Sabaneta, para ejecutar un contrato de transacción suscrito por el representante legal de la sociedad MEJÍA ZUÑIGA CORPORATION S.A.S. "EUROCENTRES", en calidad de acreedor, y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA como deudor, pretendiendo que se libre mandamiento de pago contra la demanda y favor del demandante, por las sumas señaladas en el libelo por concepto de capital adeudado, intereses moratorios y honorarios de abogados, tal como fue pactado en el contrato allegado como base de recaudo.

El A quo no accedió al mandamiento de pago en el auto apelado fechado 11 de agosto de este año, exponiendo que el contrato allegado como titulo ejecutivo sostiene en su acápite introductorio la frase "Entre los suscritos a saber: MEJIA ZUÑIGA CORPORATIONS S.A.S. (en adelante el "Acreedor" o "EUROCENTRES") y más adelante, en la cláusula primera se dice: que "(…) UNISABANETA adeuda a EUROCENTRES", lo que sostiene le resta claridad al documento, considerando que se pretende hacer ver que MEJIA ZUÑIGA CORPORATIONS SAS y EUROCENTRES son la misma persona, pero que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandante MEJIA ZUÑIGA CORPORATIONS SAS, le aparece matriculado el establecimiento denominado CENTRO ACADEMICO COLOMBIANO "EUROCENTRES", concluyendo que no le cabe duda que se trata de dos entes diferentes aunque en el título aparezca como uno solo, además que en los hechos se hace referencia que EUROCENTRES es una institución educativa a la que le adeudan las sumas pactadas.

A su vez, también consideró que en el contracto de transacción se determinó que, UNISABANETA pagará LUIS COLOMBIA S.A.S., la suma dinero allí señalada, por conceptos de honorarios profesionales de cobro prejudicial, rubros que ahora pretende cobrar la sociedad demandante, siendo que en el acuerdo figura otra cosa.

Ocupándose la Sala de tales supuestos, dada la apelación interpuesta por la parte actora[1], se tiene que en la demanda se allega contrato de transacción suscrito por la sociedad MEJIA ZUÑIGA CORPORATIONS S.A.S., en el que en su acápite introductorio señala que aquella se denominará "Acreedor o EUROCENTRES" y por su parte, la otra contratante CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA se denominará "Deudor o UNISABANETA", lo que da entender sin la necesidad de realizar mayores interpretaciones que cuando en el desarrollo del acuerdo suscrito se hace mención a cualquiera de tales nombres, pues las partes decidieron la forma en la que habrían de denominarse para la redacción del contrato, quedando claro el NIT del acreedor consignado en la parte inicial del mismo como 900.412.857-8 y adquiriendo relevancia cuando en la parte final del documento signa CHRISTIAN MEJÌA ZUÑIGA en calidad de representante legal de MEJIA ZUÑIGA CORPORATIONS S.A.S. "EUROCENTRES"

Ahora, en la identificación de las partes en la demanda se consigna que la actora es MEJIA ZUÑIGA CORPORATIONS SAS o EUROCENTRES, con los mismos datos del nit y representante legal, lo que igualmente está en concordancia el certificado de existencia y representación legal aportado, en el que de la misma forma se corrobora que a nombre de la sociedad figura matriculado el establecimiento de comercio CAC CENTRO ACADEMICO COLOMBIANO EUROENTRES.

En este orden de ideas, comprobada la existencia de la persona jurídica demandante, que coincide con el texto de la demanda y del título ejecutivo, no se impedía que en tales documentos se mencionara también el nombre del establecimiento de comercio, sobre el que debe recordarse que a la luz del artículo 515 del Código de Comercio se entiende como *"(…) un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (…)",* constituyéndose como un bien mercantil y no como sujeto de derechos que pueda demandar.

Según este análisis, no se comparten las apreciaciones del A quo en el auto apelado, pues emerge con claridad la persona a favor de quien se estableció la obligación y que coincide con la matriculada en el registro mercantil y que presenta la demanda.

Sentado lo anterior y pasando ahora a la segunda de las consideraciones del auto apelado, se tiene que el Funcionario de primer grado también hizo referencia a que la obligación contraída de cancelar la suma de $12.747.000 fue a favor de LOIS COLOMBIA S.A.S., y no de la sociedad demandante, por lo que dichos rubros tampoco podían otorgarse en la orden de pago.

Sobre el particular, la ejecutante en su recurso de reposición y subsidio de apelación solicitó que se aceptara el desistimiento parcial de sus pretensiones, respecto de librar mandamiento de pago por la suma de $12.747.000, más los intereses moratorios, lo que no fue aceptado por el Juzgado de primera instancia, al resolver el recurso horizontal, tras considerar que no era ese el escenario para elevar tal figura, lo que tampoco se puede prohijar, según el tenor de los incisos primero y tercero del artículo 314 del Código General del Proceso, que rezan que: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)"*

De lo anterior, se colige que el demandante puede desistir de sus pretensiones en cualquier momento del proceso, mientras no se haya pronunciado sentencia, siendo esta la única limitación que expone la norma, sin que se establezca alguna ritualidad o requisito que deba ser cumplido para el efecto, dando aplicación al artículo 11 ibídem, según el cual *"(…) el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*[2] teniendo en *"(…) cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (…)"*[3]

[1] El interesado oportunamente elevó reposición y en subsidio apelación, despachándose desfavorablemente el primero y concediéndose el segundo, según auto del 7 de septiembre de este año.
[2] Artículo 11 del Código General del Proceso.
[3] Ibídem

En atención a todo lo discurrido en esta providencia, se concluye que debe revocarse la decisión de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo y ordenar al A quo que en su lugar estudie la demanda conforme a las consideraciones vertidas en este proveído, procediendo a adoptar las determinaciones que a bien tenga, que de todas formas no pueden fundarse en los argumentos que no le fueron acogidos. De todas formas, de acuerdo con la competencia en el ámbito de la apelación de auto, no se tiene para efecto de estudiar cuestiones diferentes a las analizadas.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del once (11) de agosto de 2020, dictado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo instaurado por MEJÍA ZUÑIGA CORPORATION S.A.S. contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA, por lo anotado en las consideraciones de este proveído y en su lugar se dispone que el A quo realice el estudio de la demanda y anexos según lo analizado en este proveído, adoptando las determinaciones que a bien tenga.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen, a través de medios electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3abc21adb187b553ca692e30f71df5bf946ef947d787a51438295f78bfe2b09
Documento generado en 25/11/2020 02:56:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica